

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001 3334-006-2021-00407-00
ACCIONANTE:	OSCAR FERNANDO NARANJO NARANJO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor Oscar Fernando Naranjo Naranjo contra la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCION

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que es Subintendente de la Policía Nacional, asignado a la Estación de Policía Rafael Uribe; que tiene 43 años con 20 años y 8 meses de servicio activo en la Institución.
- Afirma que el 13 de octubre de 2021 radicó petición de retiro ante la oficina de talento humano de MEBOG, correspondiéndole el radicado No. 2021-438702-MEBOG--, que en esa fecha le liquidaron vacaciones y se fue de retiro a disfrutar de estas hasta el 20 de noviembre de 2021 para un total de 39 días; añadió que al no recibir notificación de aceptación de retiro se presentó ante su superior inmediato de ese momento el Comandante de la Décimo Quinta Estación de Policía Antonio Nariño.
- Indica que a la fecha no ha obtenido respuesta parcial ni de fondo a su solicitud de retiro, por lo que considera se está vulnerando su derecho de petición e igualdad ante la Ley.

-Sostiene que esta situación lo obliga a mantenerse activo dentro de la Institución, por cuanto no se le ha resuelto su solicitud de retiro, debiendo seguir trabajando, lo que representa un riesgo inminente en su integridad personal, por cuanto debe continuar uniformado cumpliendo horarios laborales-, razón por la cual acude a esta acción para que se le amparen sus derechos y se le ofrezca una respuesta a su solicitud de retiro realizada el 13 de octubre de 2021.

2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados el accionante solicitó:

“1. Se reconozca mis derechos fundamentales al derecho de petición e igualdad ante la ley.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

*2.1. Ordenar a la **POLICIA NACIONAL** (MEBOG) dar respuesta de fondo a mi solicitud de retiro realizada desde 13 de octubre de 2021, mediante radicado No. 2021-438702.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 10 de diciembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de ese mismo día, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción y se decretaron pruebas de oficio (Archivo 6, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director General de la Policía Nacional, comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y Director de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá. (Archivo 7, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

POLICÍA NACIONAL – DIRECTOR DE TALENTO HUMANO-

La Policía Nacional, mediante memorial del 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

-Adujo que mediante memorial No. GS-2021-030355-DIPON- de 19 de octubre de 2021, suscrito por el Secretario Privado Dirección General, se allegó al Director de Talento Humano la comunicación oficial electrónica No. GS-2021-438702-MEBOG-SUBCO-GUTAH-3.1. de fecha 13 de octubre de 2021, firmado digitalmente por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la cual se allegó solicitud de retiro de la misma fecha, firmado por el señor Subintendente Oscar Fernando Naranjo Naranjo, en los siguientes términos:

“Asunto: solicitud retiro

*Respetuosamente me permito solicitar a mi General, tenga a bien concederme el retiro de la Policía Nacional, por **Solicitud Propia**, de conformidad a lo señalado en el Decreto No. 754 de fecha 30 de abril de 2019 “Por la cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004”, con el tiempo que actualmente me figura; así:*

(...).”

-Agregó que a la anterior solicitud se le impartió trámite, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia *“Por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”*, en la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia al SI. Oscar Fernando Naranjo Naranjo, disponiéndose que sería dado de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales.

-Manifestó que la anterior resolución fue notificada personalmente al accionante el 13 de diciembre de 2021, en el Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá (MEBOG), satisfaciéndose la petición elevada.

-Sostuvo que al haberse materializado la solicitud del accionante se configuró un hecho superado, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción

constitucional, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor (Archivo 8 expediente digital).

Igualmente, vale la pena destacar que por medio de correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MEBOG, dio respuesta a la presente, afirmando que a través de Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021 el Director General de la Policía Nacional, retiró de la Institución a 50 funcionarios entre ellos al accionante, aclarando que dicho acto administrativo había sido notificado de manera personal a éste el 13 de diciembre de 2021, solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción por haberse configurado el hecho superado y la desvinculación de la Policía Nacional; adjuntando constancia de notificación de retiro de la Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, la Resolución propiamente dicha, información de historia laboral del accionante y copia de su cédula de ciudadanía (fls. 1-12, Archivo 09, expediente digital).

Finalmente, por medio de correo electrónico enviado el 15 de diciembre de 2021, el Jefe de Grupo Talento Humano MEBOG, contestó la tutela, manifestando que por medio de Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021 el SI. Naranjo Naranjo, había sido retirado del servicio, efectivo a partir del 13 de diciembre de 2021, aportando la constancia de notificación personal de retiro (fls. 1-8, Archivo 11, expediente digital).

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición e igualdad ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 13 de octubre de 2021, mediante la cual solicitó su retiro de la Institución.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia,

comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio de igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente providencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 7, Archivo 01, expediente digital).
- Solicitud de retiro de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el accionante dirigido al Director General de la Policía Nacional. (fl. 1, Archivo 02, expediente digital).
- Escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, enviado vía correo electrónico por el accionante, mediante el cual informa que el día anterior había sido notificado del retiro, mediante Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, adjuntado la respectiva constancia (fls. 1-2, Archivo 10, expediente digital).

Por la parte accionada

- Memorando No. GS-2021 DIPON-38.10 de 19 de octubre de 2021, dirigido al MG Ramiro Castrillón Lara -Director de Talento Humano de la Policía Nacional-, por medio del cual se envía solicitud de retiro voluntario del accionante (fl. 6, Archivo 08, expediente digital).
- Oficio GS-2021-438702-MEBOG- de 13 de octubre de 2021, a través del cual el Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá envió al Director General de la Policía Nacional, la solicitud de retiro del actor (fl. 7, Archivo 08, expediente digital)
- Solicitud de retiro de fecha 13 de octubre de 2021, suscrito por el accionante dirigido al Director General de la Policía Nacional (fl. 8, Archivo 08, expediente digital).
- Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, por la cual se retira del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos del SI. Oscar Fernando Naranjo Naranjo (fls. 9-11, Archivo 08, expediente digital).
- Notificación de retiro de fecha 13 de diciembre de 2021, del contenido de la resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, al señor SI. Naranjo Naranjo Oscar Fernando (fl. 12, Archivo 08, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad y que se ordene a la Policía Nacional (MEBOG) dar respuesta a la solicitud presentada el 13 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó su retiro voluntario de la Institución.

La Policía Nacional manifiesta que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dio respuesta a la solicitud del accionante mediante Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, por la cual se retiró del servicio activo a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre ellos del SI. Oscar Fernando Naranjo Naranjo, acto administrativo que se encuentra debidamente notificado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración a los derechos fundamentales de petición e igualdad alegada por el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 13 de octubre de 2021.

Revisado el derecho de petición del 13 de octubre de 2021, se observa que a través de este se solicitó:

*“(...) Respetuosamente me permito solicitar a mi General, tenga a bien concederme el retiro de la Policía Nacional, por **Solicitud Propia**, de conformidad a lo señalado en el Decreto No. 754 de fecha 30 de abril de 2019 “Por la cual se fija el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004” (...)”.*

Ahora bien, se observa que mediante Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, retiró del servicio activo de la Policía Nacional por solicitud propia a personal del Nivel Ejecutivo, entre ellos al SI. Oscar Fernando Naranjo Naranjo; disponiendo que continuarían dados de alta en la respectiva tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución, para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Así las cosas, considera el Despacho que con la mencionada resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud presentada, en tanto resolvió acceder al retiro del servicio activo por voluntad propia del accionante de la Policía Nacional; decisión que fue notificada personalmente al actor el 13 de diciembre de 2021, tal como se observa en la documental citada en precedencia.

Igualmente, a efectos de corroborar la anterior situación se advierte que el accionante el 14 de diciembre de 2021, a través de memorial presentado por correo electrónico, manifestó que el 13 de ese mismo mes y anualidad había sido notificado del retiro, mediante Resolución No. 04037 de 6 de diciembre de 2021, adjuntado la respectiva constancia.

Así las cosas, la actuación vulneradora de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado en la acción de tutela promovida por el señor **Oscar Fernando Naranjo Naranjo**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Dcv

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81951448655b1ead127469a26d322645db85ff8eb28773f184635b4445be02**
Documento generado en 17/01/2022 10:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>